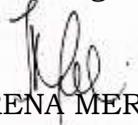


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00145** informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARTHA DELCY GONZÁLEZ BOTERO** en contra de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 4 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto lo narrado no es comprensible por esta dependencia judicial, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en el numeral 9 por cuanto las mismas generan subdivisiones y liquidaciones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Proceso No. 2021-00145

Demandante: MARTHA DELCY GONZALEZ BOTERO

Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H.

- 1.4. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e5d183665d6d75f4dc38dbf4f31453478fe759a79bb25c27de8005cdfc9eed

Documento generado en 21/04/2021 05:34:32 PM

Proceso No. 2021-00145

Demandante: MARTHA DELCY GONZALEZ BOTERO

Demandado: CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA SIETE CIUDAD KENNEDY P.H.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00146**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 228 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM** contra **EPS ALIANSALUD** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales 7 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se debe individualizar cada una de las incapacidades correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 2, 6, 9, 13 y 14 contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en los numerales 1 y 2, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.

- 1.4. Se requiere al profesional del derecho aclarar y detallar la prueba documental allegada a folio 21 denominado “*acta de posesión No. 068 de ANTONIO RAMÓN MORALES*”, pues hace alusión a un trabajador que no se encuentra vinculado a la sustentación fáctica de la presente demanda.
- 1.5. En otro punto, se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 87 a 106 del expediente digital, en el acápite correspondiente.
- 1.6. En contravía del numeral 9° *ibídem*, la parte no allega al plenario las siguientes pruebas documentales:
 - Copia del acta de posesión No. 077 del 16 de octubre de 2012, acredita posesión SANDRA MILENA SANJUAN ACERO.
 - Copia de la Resolución No. 1349 del 08 de noviembre del 2019, por medio de la cual se reconoce la incapacidad al señor TELLY DE JESÚS MONTH PARRA.
 - Copia de la Resolución No. 1479 del 05 de diciembre del 2019, por medio de la cual se reconoce la incapacidad al señor TELLY DE JESÚS MONTH PARRA.
 - Copia de la Resolución No. 0033 del 14 de enero del 2020, por medio de la cual se reconoce la incapacidad al señor TELLY DE JESÚS MONTH PARRA.
 - Copia del soporte de radicado de incapacidad No. 182757 del 14 de octubre del 2019, en fecha 28 de octubre del 2019.
 - Copia del soporte de radicado de incapacidad No. 155301 del 10 de diciembre del 2019, en fecha 19 de diciembre del 2019.
 - Copia del oficio de fecha 19 de agosto del 2020, identificado con el radicado No. 20202020002141, solicitando cobro de incapacidad del señor TELLY DE JESUS MONTH.
- 1.7. Se conmina a la parte allegar al plenario las pruebas que pretende hacer valer relacionadas únicamente con los trabajadores SANDRA MILENA SANJUAN ACERO y TELLY DE JESUS MONTH, de los cuales se pretende el cobro de incapacidades sufragadas por la entidad actora.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80bad4eca3b61fbc91f2c9b76a7693efdc262db51b552bdbb7fef95f2a8b7**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00152**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un (1) cuaderno con 35 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

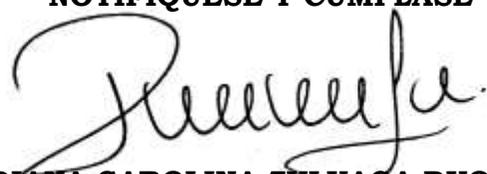
De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **SANDRA MILENA FLÓREZ CAPACHO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia, de igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, portando envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00152
Demandante: SANDRA MILENA FLOREZ CAPACHO
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

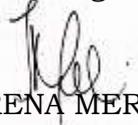
Código de verificación:

22841d064a6bee3ddcce13f461afa9ee67b3fc7659a499abde9e4de287f9c72

Documento generado en 21/04/2021 05:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00155**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANA MERY LEMUS MURCIA** en contra de **MARCOS FIDEL MEDINA DUARTE**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de servicios profesionales, deberá especificar los servicios como profesional en derecho prestado a la parte demandada.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S

- 1.4. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 18 a 24, por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5180b74324e3c9f5128686726d522065cacb97be43bddc83f6c1d33998024340

Documento generado en 21/04/2021 05:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00160**, informando que fue allegado remitido por competencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un cuaderno con 48 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ROGER CARDONA OSPINA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 3 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 5 y 6 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

- 1.4. En otro punto, se conmina a la parte actora a la parte aclarar modificar y/o suprimir, lo narrado bajo el numeral 7 por tanto tal y como se encuentra sustentado no hace alusión a un hecho atribuible entre las partes del presente litigio.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Se insta al apoderado judicial allegar los números de teléfono de contacto propio y de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

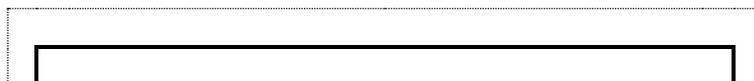
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2021-00160
Demandante: ROGER CARDONA OSPINA
Demandado: AFP PORVENIR SA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f2bbd5ed550a112dd7f56a2e59a4f75050ed3f4f5cd6eba5a61079c31f8e4**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00161** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en un (1) cuaderno con 120 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **ANIXTER COLOMBIA S.A** en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S** y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia, de igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, portando envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00161
Demandante: ANIXTER COLOMBIA SA
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f67afc54343db168f8ce75d3d99466a8532d295e7c084201495d70fafa530b**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00163** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 137 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **MARTHA PATRICIA DAZA MORENO** contra **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.**, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones de la demanda, la accionante solicita en su numeral 1, lo siguiente:

“1. El reintegro laboral y/o pago de prestaciones sociales por cuenta de la Compañía SPECTRUM BRANDS CORP. S.A.S., en calidad de sujeto de protección constitucional “Estabilidad Laboral Reforzada”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente

conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada **MARTHA PATRICIA DAZA MORENO** contra **SPECTRUM BRANDS CORP S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ddecb314ddd50ae30fe9b12c4c9aade937e5ad1faf88c460ac814cab9ed93**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00165**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.M.L.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 27) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

1. Contrato TP 386-18.

| | fecha inicio | fecha final | total días |
|-----------------------------|---------------------|--------------------|-------------------|
| Extremos temporales | 04/08/2018 | 30/11/2018 | 117 |
| Mora pago prestaciones | 01/12/2018 | 10/03/2021 | 820 |
| Mora consignación cesantías | 00/01/1900 | 00/01/1900 | 0 |
| Salario | 2.000.000 | | |
| Total prestaciones | 1.650.350 | | |
| indemnizaciones | | | |
| art 65 C.S.T. | 54.666.667 | | |
| art 64 C.S.T. | 2.000.000 | | |
| TOTAL | 58.317.017 | | |

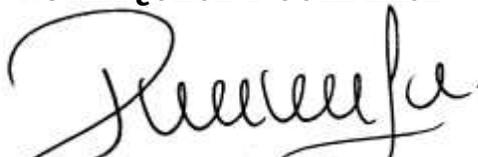
2. Contrato T.P. 014-19

| | fecha inicio | fecha final | total días |
|-----------------------------|-------------------|-------------|------------|
| Extremos temporales | 14/01/2019 | 20/12/2019 | 337 |
| Mora pago prestaciones | 21/12/2019 | 10/03/2021 | 440 |
| Mora consignación cesantías | 00/01/1900 | 00/01/1900 | 0 |
| Salario | 2.240.000 | | |
| Total prestaciones | 5.477.773 | | |
| indemnizaciones | | | |
| art 65 C.S.T. | 32.853.333 | | |
| art 64 C.S.T. | 2.240.000 | | |
| TOTAL | 40.571.106 | | |

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **WILLIAM JAVIER GUTIÉRREZ VARGAS** en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2021-00165
Demandante: WILLIAM JAVIER GUTIERREZ VARGAS
Demandado: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc75d1d163557869db8a01fcc90a151b3298b939db9550b647972f7b576628**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00172** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 50 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **HÉCTOR LOBATON TORRES** contra **AGRUPACIÓN MIRANDELA 1**, de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones declarativas de la demanda, la accionante solicita en su numeral 11, lo siguiente:

“Declarar que el demandante debe ser reintegrado a su puesto de trabajo o uno de igual o superior categoría.”

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada **HÉCTOR LOBATON TORRES** contra **AGRUPACIÓN MIRANDELA 1.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36335ff0db10d7edfc26bdfce3bf82f56a410f5b0d0c89fcc3d0e2cdb687cda**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00175**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 52 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARTHA CECILIA ROMERO GARCÍA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1,2 y no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 1, 3, 7, 8 y 11 contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral del acápite de pretensiones declarativas, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar las mismas. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita el pago de la suma de \$ 8.602.031.oo a cargo de la demandada, deber hacer claridad el concepto que pretende hacer valer.

- 1.3. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 34 a 37, por cuanto la mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **23 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **34**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de282bed6e35e96df7ae000cbc5339118d2bdf261a4f0a1a7f81f5d0f867f07**
Documento generado en 21/04/2021 05:34:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>